

particular, expedir facturas por los servicios que presten al Estado, repercutiéndole el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-Los documentos emitidos por CAMPSA a las estaciones de servicios en los que se señalan los envíos del producto, su precio, los tributos a recaudar, las comisiones a deducir y la liquidación a abonar no tienen la naturaleza de facturas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quinto.-El Estado como titular de la actividad económica del Monopolio de Petróleos y, en su caso, las estaciones de servicio debidamente autorizadas, están obligados a expedir factura completa por las entregas de carburante que realicen, cuando los destinatarios de las operaciones así lo exijan para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos.

Los referidos documentos deberán ser anotados en el libro-registro de facturas emitidas del Estado como titular de la actividad económica del monopolio de petróleo.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14646 *RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 21 de marzo de 1986, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado con fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) es una Organización patronal;

Resultando que existen actividades, generalmente de distribución, en las que varios sujetos pasivos constituyen una sociedad con el objeto de actuar como central de compras para sus asociados;

Resultando que la citada sociedad adquiere, en nombre propio, productos a sus proveedores, vendiéndoselos posteriormente a sus asociados;

Resultando que los precios de facturación a los asociados son inferiores a los precios de facturación iniciales de los proveedores a la Sociedad, por incluir en la formación de los primeros las bonificaciones que posteriormente se obtendrán de los citados proveedores, si bien dicha circunstancia se rectifica posteriormente cuando se conceden a la Sociedad las referidas bonificaciones;

Resultando que se solicita aclaración sobre la determinación de la base imponible de las entregas efectuadas por la Sociedad a sus asociados;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, cuando existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las reglas establecidas en relación con el autoconsumo;

Considerando que de acuerdo con el citado artículo la vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, presumiéndose que existe, en el caso de que una de las partes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este Impuesto;

Considerando que el artículo 39, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, determina que existe vinculación en las operaciones realizadas entre una Sociedad y sus socios, Consejeros o personas que formen parte de sus respectivas unidades familiares;

Considerando que en relación con el autoconsumo de bienes, la regla primera del número 3 del artículo 31 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina que en el supuesto de que los bienes fueran entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, se considerará como base imponible la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes;

Considerando que de acuerdo con el artículo 30, número 1, apartado 2.º del citado Reglamento, la base imponible se reducirá en los importes correspondientes a los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado, que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad;

Considerando que según lo preceptuado en el artículo 30, número 4 del Reglamento del Impuesto, en los casos en que el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuese conocido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Tratándose de bienes entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a las entregas efectuadas por una Sociedad a sus asociados no podrá ser inferior a la que prevalezca en la operación por la cual la Sociedad adquirió el bien a sus proveedores.

A tal efecto se considerará base imponible la que se hubiese fijado con carácter definitivo en las operaciones por las que se adquirieron los bienes entregados, después de efectuadas las reducciones procedentes como consecuencia de las bonificaciones otorgadas por los proveedores con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado, y que puedan ser comprobadas por medio de la contabilidad.

En los casos en que el importe de la base imponible no fuese conocido en el momento de devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14647 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1986, de la Subsecretaría, por la que se delega en el Director general de Política Comercial la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio, en su artículo 5.1, atribuye al Subsecretario de cada Departamento ministerial la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Al amparo de la disposición anterior, y con el fin de lograr una mayor eficacia, agilidad y coordinación en la gestión de los servicios de la Dirección General de Política Comercial, de la Secretaría de Estado de Comercio, y dada la peculiaridad del personal destinado en el extranjero,

Esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien resolver:

Primero.-Queda delegada en el Director general de Política Comercial la atribución para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal de la Secretaría de Estado de Comercio con destino en el extranjero.

Segundo.-En todo caso, el Director general indicado podrá, en el ámbito de la competencia que por esta Resolución se le delega, someter al Subsecretario de Economía y Hacienda los asuntos que, por su trascendencia, considere convenientes. Asimismo, el Subsecretario de Economía y Hacienda podrá avocar, para su conocimiento y resolución, los asuntos relacionados con la delegación de atribución objeto de la presente Resolución.

Tercero.-Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, se hará constar así en la Resolución correspondiente.

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de mayo de 1986.-El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario general de Comercio, Director general de Política Comercial y Director general de Servicios.